

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, domingo 22 de setiembre de 1907

NÚMERO 72

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia número 94.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citas.—Édictos en lo criminal.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 94

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las tres y un minuto de la tarde del nueve de agosto de mil novecientos siete.—

En las diligencias sobre denegación de una inscripción en el Registro Público, promovidas por Eulogia Esquivel Soto, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Juan de este cantón;

*Resultando:*

1º—Con fecha diez y siete de junio de este año fué presentado al Registro, para su inscripción, el documento á que se refiere el asiento número ochocientos treinta y tres, hecho á la página ochenta y seis del tomo ochenta y cuatro del Diario, que es una ejecutoria librada por el Alcalde Tercero de San José, de la sentencia pronunciada en el juicio ordinario seguido por Josefa Soto Campos, de quien es cesionaria Eulogia Esquivel Soto, contra Florinda Esquivel Soto, en que se declara resuelto el contrato de compraventa de un derecho á la tercera parte, proindiviso, de un terreno cultivado de café y una casa en él ubicada, celebrado entre la actora y la demandada, según escritura otorgada ante el Notario Carlos Sáenz Esquivel, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo quinientos cincuenta y dos, folio trescientos veintidós, número treinta y dos mil ochocientos noventa y uno, asiento primero;

2º—Que fué suspendida la inscripción de la ejecutoria, "porque no se ordena ninguna operación con este documento", y Eulogia Esquivel pidió revocatoria de la orden de suspensión, ó que se denegara formalmente la inscripción respectiva; el Registrador, en resolución dictada á las nueve y cuarto de la mañana del primero de julio último, denegó la inscripción pedida, con apoyo en los artículos 450, 459 y 474 del Código Civil, 50, 58 y 59 del Reglamento del Registro Público; y remitidos los actuados á la Sala Primera de Apelaciones para que resolviera en grado, ésta á las nueve y cuarto de la mañana del seis del propio mes, con fundamento en el artículo 459, Código citado, ordenó que se hicieran la cancelación é inscripción pedidas;

3º—Que el Registrador ha interpuesto recurso de casación, y al efecto invoca los siguientes motivos: a) mala interpretación é infracción del artículo 474 del Código Civil. En efecto, la Sala Primera ordena la cancelación del asiento X, sin que ese punto fuera demandado ni discutido por las partes, ni ordenado por el Alcalde, en primera instancia, ni en segunda instancia, por el Juez, como debió haberse hecho para que en el Registro pueda tener eficacia en ese punto la ejecutoria (artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles); b) La sentencia no expresa en nombre de quién debe quedar inscrito el derecho real de que se trata, ni que se cancele algún asiento anterior en todo ó en parte. c) El Registro entiende que, según los artículos 450 y 451 del Código Civil,

sólo el que tenga inscrito su derecho y lo trasmita por escritura pública, ejecutoria etc., puede traspasarlo á otra. La cesión de los derechos de la demandante en dicho juicio, á favor de Eulogia Esquivel, no es título suficiente traslativo de un derecho real, y aunque el Juez la aprobó, no estaba facultado para hacerlo, con arreglo al artículo 60 de la Ley Orgánica del Notariado, puesto que sólo un notario podía autorizar el acto de la cesión, la cual no está comprendida en el fallo, ni menos en la ejecutoria. d) En las pocas palabras que contiene el fallo, no está comprendida ninguna de las circunstancias del artículo 460 del Código Civil y del 66 del Reglamento del Registro Público, que también han sido infringidos en la sentencia de la Sala Primera, la cual desatiende el artículo 1033 del Código de Procedimientos Civiles. e) Para la inscripción del traspaso de los derechos de la actora, sería preciso que no existiese el artículo 451 del Código Civil, que el Juez pudiera cartular y que las partes pudiesen verificar sus escrituras con escritos presentados á los jueces, siempre que pidieran la aprobación del traspaso. (Artículo 117 de la Ley Orgánica de Tribunales);

4º—En el procedimiento se han observado las prescripciones legales; y

*Considerando:*

1º—Que las ejecutorias de sentencias que resuelven la venta de una finca y extinguen derechos reales, deben inscribirse en el Registro de la Propiedad; y la inscripción puede pedirse por quien tenga interés en ella (artículos 450, 451 y 459, inciso 2º del Código Civil);

2º—Que el recurrente indica como defectos que hacen nugatoria la sentencia ejecutoriada, los referentes al procedimiento en segunda instancia y á la facultad del Alcalde para autorizar la cesión de la demandante (párrafos a y c, resultando tercero), que no están sometidos al criterio del Registrador, ni pueden servir de fundamento á la denegatoria de la inscripción que motivan este recurso, (artículo 50 del Reglamento del Registro Público);

3º—Que de la sentencia ejecutoriada se desprende cuáles asientos han de cancelarse en el Registro y qué inscripciones han de hacerse, en vista de lo que establece el artículo 844, Código citado; y el fallo contiene implícitas las circunstancias mencionadas en el artículo 460, Código Civil, y 66 del Reglamento del Registro Público, que no se han infringido, como tampoco se ha infringido ni mal interpretado el artículo 474, Código citado, en la sentencia recurrida;

Por tanto, declárase sin lugar la casación, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de esta sentencia, vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.—

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### DENUNCIAS

Nº 828

Los señores Alfonso Iglesias Tinoco, Francisco de Paula, Agustín, Ezequiel, Rogelio, Celia y Julia Gutiérrez Ross, mayores de edad, casado el tercero, los otros solteros se han presentado ante esta autoridad denunciando dos minas ó mantos de carbón de piedra en Talamanca, jurisdicción de la comarca de Limón cuya situación topográfica es la siguiente: la primera se encuentra á cuatro mil metros próximamente de la desembocadura del río Hone siguiendo el rumbo Sur cuarenta y dos grados Oeste; y la segunda á mil metros próximamente al Sudoeste de la primera. Los rumbos de las diferentes vetas que constituyen esas minas son: de Nordeste á Suroeste. La primera se encuentra en las inmediaciones de un arroyo sin nombre

conocido á una altura de ciento noventa metros próximamente sobre el nivel del mar y la segunda en las inmediaciones de un río llamado Watze por los indios y á cien metros de altura próximamente.

Las colindancias de ambas minas son: al Norte, el río Hone con baldíos de por medio; al Sur, el río Sixola con baldíos también de por medio; al Este, con terreno de don Alberto Pacheco, y camino que de Old Harbour conduce á Cuabre con baldíos de por medio en ambas colindancias; y al Oeste, con terrenos baldíos. Manifiestan los denunciados que tales minas son parte de las denunciadas por la sociedad nominada The Costa Rica Petroleum and Coal Cº cuyo denuncia no tuvo efecto por haber sido abandonado.

Se publica para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo San José, 4 de setiembre de 1907.

CIPRIANO SOTO

ED. GÓMEZ S,  
Pro. Srio.

3 v. 3 —C 5-3º

## TITULOS SUPLETORIOS

Nº 872

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Francisco Zamora Chacón, mayor, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Santo Domingo de esta provincia, en su carácter de Presidente de la Junta de Educación del distrito central de aquella ciudad, solicitando información supletoria de posesión de la finca siguiente, que hace más de diez años que la expresada Junta posee á nombre propio, como única dueña y libre de todo gravamen, para que sea inscrita en el Registro de Propiedad: Casa de paredes de ladrillo, destinada á escuela primaria de ambos sexos, con el fundo en que está ubicada, situado en el centro de la referida ciudad de Santo Domingo, distrito 1º cantón 3º de esta provincia de Heredia: el fundo está destinado en una pequeña parte á patios y el resto ocupado por el edificio, tanto el terreno como la casa tienen 42 metros, 17 centímetros de frente por 27 metros 18 centímetros de fondo, el edificio contiene 2 salones, 2 aulas grandes, 2 aulas pequeñas, 6 corredores 2 vestíbulos y 2 excusados. Lindante; Norte y Oeste, terreno en que está la iglesia del Rosario; Este, calle pública en medio, propiedad de Ignacio Fernández; y Sur, también calle pública de por medio, ídem de Manuel Zamora Chacón, Sinfioriana Villalobos y María Fonseca. Adquirido, el fundo, por donación hecha por las Temporalidades de la Iglesia Católica de Costa Rica, y el edificio, por haberlo construído la Junta á sus expensas: vale todo el inmueble C 35, 000-00.

Quien tenga derechos que oponer, lo verificará dentro del término de ley.

Juzgado Civil, provincia de Heredia, 18 de setiembre de 1907.

G. GUZMÁN

EDUARDO CHAVERRI C.,

Prosrío

3 v. 2—C 5-5º

Nº 863

Miguel Araya Morales, mayor, casado, agricultor, de este domicilio, en concepto de albacea de la sucesión de Ramón Morales Ramos y Josefa Jiménez de único apellido, solicita título supletorio de la finca siguiente:—Terreno dedicado á la agricultura, situado en el punto denominado Los Solanos del barrio del Carmen, distrito tercero del cantón primero de esta provincia, constante de sesenta y nueve áreas próximamente; lindante: Norte, propiedad de Cástulo Morales; Sur, ídem de Carlos Gómez; Este, calle en medio, ídem de Patricio Morales; y Oeste, ídem de María Quirós. Vale cien colones y no tiene gravamen.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago, 30 de agosto de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,  
Srio.

3 v. 3—C 2 15



Nº 846

Vicente Osés Vega, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información supletoria de posesión para inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: Terreno sembrado de caña de azúcar y café, situado en San Pablo, distrito y cantón segundo de esta provincia de Heredia; lindante: Norte, propiedad de Vicente Segura; Sur, ídem de Braulia Conejo; Este, calle en medio, ídem de Josefa Solera; y Oeste, calle en medio, ídem de Laura Bogantes. Mide 69 áreas, 88 centiáreas y 90 decímetros cuadrados. No tiene gravámenes: vale ₡ 200-00 y la adquirió por herencia de su padre Juan Osés y la ha poseído quieta y pacíficamente y sin interrupción, por más de diez años.

Se publica éste para los efectos de ley.

Alcaldía única de Barba, setiembre 13 de 1907.

NARCISO LOBO

F. BAUDRIT,  
Srio.

3 v 3 ₡ 2-80

Nº 845

Dolores Quesada Molina, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Tierra Blanca, solicita título supletorio de una casa y solar, situados en Los Angeles, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, constante, la casa de ocho metros frente, por siete metros fondo y el solar en que está ubicada, de once metros de frente por diez metros fondo, lindantes: Norte, propiedad de Brígida Garita; Sur, ídem de Alejandro Rivera; Este, ídem de Mercedes Granados; y Oeste, calle en medio, ídem de Mercedes Granados.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía segunda del cantón central.—Cartago setiembre 16 de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,  
Srio.

3 v 3 ₡ 2-00

Nº 862

Pilar Mata Arias, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado en este Juzgado solicitando información posesoria de una casa de adobes, madera redonda y teja, y su correspondiente solar, sitos en el distrito sétimo de este cantón, con estos linderos: Norte, callejón en medio solo por este rumbo; Sur, y Oeste, propiedades de la sucesión de Isabel Alfaro; y Este, calle real en medio, ídem de Juan Piedra. Miden, la casa diez metros de frente por seis de fondo, y el solar treinta y cuatro metros de frente por ochenta y cuatro metros de fondo. No tiene gravámenes, vale cuatrocientos colones y fué adquirida por donación que en favor de la petente hizo su esposo Ramón Navarro Araya.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil de Cartago, 12 de setiembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,  
Srio.

3 v. 3 — ₡ 3.05

Nº 861

José Aguilar Rodríguez, mayor, soltero, agricultor, de este vecindario, solicita título supletorio de un terreno de montaña, situado en el Zacatal, distrito quinto del cantón primero de esta provincia, constante de dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y sesenta y una centiáreas; lindante: Norte, propiedad de Ramón Fernández y Potrerillos de los Zacatales; Sur, propiedad de Rafael Quesada y Juan Monge; Este, con potrerillos de los Zacatales; y Oeste, propiedad de José Manuel Montoya, calle en medio, y sin calle en medio, propiedad de Ramón Fernández.

Vale ciento setenta y cinco colones y no tiene gravamen. Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago.—13 de setiembre de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,  
Srio.

3 v. 3.—₡ 2-35

**CONVOCATORIAS**

Nº 874

Convócase á todos los herederos y demás interesados en la sucesión de Basilio Villegas Arguedas, á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del tres de octubre entrante, para los efectos que indica el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía de Esparta.—18 de setiembre de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.

3 v. 2.—₡ 2-00

Nº 886

Convócase á las partes en la mortuoria del señor Juan Hernández Córdoba, quien fué de este vecindario, á una junta general de interesados en esta Alcaldía, para las nueve de la mañana del siete del entrante octubre, para que resuelvan sobre la solicitud de autorización al albacea, para ratificar un contrato de venta de una finca efectuada por el causante.

Alcaldía de Atenas, 19 de setiembre de 1907.

RAF. HERRERA P.

J. GONZÁLEZ H.,  
Srio.

1 v. 1.—₡ 1.00

**CITACIONES**

Nº 876

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Jesús María Ortega Matarrita, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del treinta del próximo setiembre, con el objeto de tratar acerca de una autorización que pide la albacea para vender bienes de la sucesión.

Alcaldía del cantón de Nicoya.—Guanacaste, 29 de agosto de 1907.

J. LINO MATARRITA VEGA

FRANCISCO CARRILLO O.,  
Srio.

3 v. 2.—₡ 2-00

Nº 869

Por primera vez, con tres meses de término, cito y emplazo á los que tengan derechos que deducir en las mortuales acumuladas de Felipe Fernández, de único apellido y Columna Quesada Arias, quienes fueron cónyuges, mayores y de este vecindario, para que los legalicen, bajo los apercibimientos de ley sino lo verifican.

Eugenia Fernández Quesada mayor de edad y de este vecindario, está en posesión del cargo de albacea provisional de dichas mortuorias.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 16 de setiembre de 1907.

N. BUSTAMANTE

JOSÉ ANTONIO ROJAS BERNARDINO PORRAS

1 v 1 ₡ 1 00

Nº 791

Por segunda vez y con el término de dos meses cito y emplazo á todos los interesados en las mortuorias de los cónyuges José Morales Madrigal y Juana Rojas González, quienes fueron mayores, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y ambos de este domicilio, para que se presenten en este despacho ha hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial el día 3 de agosto último.

Alcaldía única del cantón de Santo Domingo II de setiembre de 1907.

R. VILLALOBOS R.

ANÍBAL RODRÍGUEZ

1 v. 1.—₡ 1-00

Srio.

Nº 881

Por segunda vez y con el término de tres meses, cito y emplazo á todas las personas que se consideren tener derecho en los bienes de la sucesión de Eduvigis León Cubero, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, cuyo juicio mortuario se tramita en esta Alcaldía, para que se presenten á reclamar el que tuvieron, bajo los apercibimientos de ley sino lo verifican.

Alcaldía única del cantón de Mora, agosto 3 de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.  
Srio.

1 v 1 ₡ 1 00

Nº 879

Por tercera vez, y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Carlos Rucavado Monterrosa, que fué mayor de edad, soltero, artesano y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, prevenidos de que si así no lo verifican pasará la herencia á quienes corresponda.

Juzgado 1º Civil.—San José, 20 de setiembre de 1907.

ANTONIO VARGAS.

FRANCO. CALDERÓN H.  
Srio.

1 v. 1.—₡ 1-00

Nº 880

Con tres meses de término, cito y emplazo á los interesados en la mortuoria del que fué Aniceto Murillo Barrientos, mayor, casado, agricultor de este vecindario, para que legalicen sus derechos; entendidos, de que si así no lo hacen, pasará la herencia á quienes corresponda, Elena Murillo Rojas, aceptó el cargo de albacea testamentario el día once de julio corriente.

Alcaldía del Naranjo dieciocho de julio de mil novecientos siete.

PAULINO SOTO.

SIMÓN GUZMÁN,  
Srio.

1 v. 1.—₡ 1-00

Nº 884

A herederos y demás interesados en la mortuoria del señor Pablo Cascante Morales, hago saber: que se les cita y emplazo por tres meses y por primera vez, para que en el tiempo indicado se presenten en esta oficina á legalizar los derechos que tengan.

Bernardo Valverde, de único apellido, nombrado albacea provisional, aceptó el cargo á las diez de la mañana del 12 de este mes.

Alcaldía única del cantón de Desamparados, 16 de setiembre de 1907.

R. CASTRO SÁNCHEZ

R. VALVERDE G.,  
Srio.

1 v. 1.—₡ 1-00

Nº 882

Por primera vez cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de Alejandro Díaz Monge, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Antonio de Desamparados, para que legalicen sus derechos dentro del término de tres meses, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen.

María Estéfana Monge Mora, viuda del causante, aceptó hoy el cargo de albacea testamentaria.

Juzgado segundo Civil de San José, 20 de setiembre de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,  
Srio.

1 v. 1.—₡ 1.00

Nº 883

Cito y emplazo, con tres meses de término, por primera vez, á herederos y demás interesados en la mortuoria del causante José Morales Sotela, quien fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario. El objeto es para que en tiempo oportuno reclamen los derechos que tengan.

La señora Rafaela Arias Campos, albacea testamentaria, aceptó el cargo á las tres de la tarde del 12 de este mes.

Alcaldía única del cantón de Desamparados, 16 de setiembre de 1907.

R. CASTRO SÁNCHEZ

R. VALVERDE G.  
Srio.

1 v. 1 ₡ 1-00

Nº 885

Por segunda vez, con dos meses de término, cito y emplazo á herederos y demás interesados en la mortuoria de la causante Isabel Castro Mora, á fin de que en tiempo oportuno legalicen los derechos que tengan.

El primer edicto se publicó el 8 de agosto de este año.

Alcaldía única del cantón de Desamparados, 17 de setiembre de 1907.

R. CASTRO SÁNCHEZ

R. VALVERDE G.,  
Srio.

1 v.—₡ 1-00

Nº 888

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Miguel Madrigal Mora, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y vecino de Curridabat de este cantón, para que dentro del término de tres meses que principió á correr desde la publicación del primer edicto, se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo la pena de pasar la herencia á quien corresponda si no lo verifican.

El segundo edicto se publicó en el *Boletín Judicial* nº 38 de fecha 14 de agosto de 1907.

Juzgado 2º Civil de San José, 21 de setiembre de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE  
Srio.

1 v. 1 ₡ 1-00

Nº 887

Iniciadas las sucesiones de Ascensión Cordero Rodríguez, Pedro Cordero Guevara y Ramón Gil Masís, de único apellido, que se tramitan acumuladas á la de Julián Vázquez García, se cita y emplaza á todos los interesados, herederos, legatarios ó acreedores, para que hagan valer sus derechos dentro del término de tres meses contados desde la fecha de esta publicación, apercibiendo á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en ese término, se adjudicará á quien corresponda.

Don Aníbal Figueroa Candanedo, albacea definitivo en la de Julián Vázquez, ha tomado posesión del albaceazgo provisional en éstas.

Juzgado Civil y del Crimen de San Ramón, 18 de setiembre de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,  
Srio.

1 v.—₡ 1-20

**EDICTOS EN LO CRIMINAL**

Con nueve días de término cito y emplazo á Fernando Vivas, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, y vecino de Río Grande de esta jurisdicción, para que comparezca en este despacho á rendir declaración indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones á Napoleón Prendas Rojas.

Juzgado Civil y del Crimen.—Puntarenas, 6 de setiembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

E. GUEVARA S.,  
Pro srio.



Con quince días de término cito y emplazo al indiciado Carlos Alvarez, cuyo segundo apellido se ignora, para que se presente en esta oficina a rendir su declaración indagatoria por causa que se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de la junta de Caridad de Liberia.

Se publica este edicto por encontrarse dicho indiciado en la República de Nicaragua.

Alcaldía única de Liberia. -11 de setiembre de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,

Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado don Clodomiro Castillo Soto para que se presente en este despacho, con el objeto de recibirle su declaración indagatoria por abigeato, cometido en perjuicio de Lino Gorgona.

Juzgado del crimen de Puntarenas, 9 de setiembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

E. GUEVARA S.,

Prosrío.

Con nueve días de término, cito a Félix Alfaro Campos y José Jiménez, de único apellido, mayores de veintidós años de edad, solteros, agricultores, y cuya actual residencia se ignora, para que se presenten a este despacho a ampliar sus respectivas indagatorias en la causa que se les sigue por atentado a la autoridad del Agente de Policía de Murcia bajo aperechamientos de rebeldía si no lo verifican.

Alcaldía única de Turrialba, 6 de setiembre de 1907.

T. BADILLA B.

ROD. CORREA,

Srio.

Cito y emplazo a Elías Sanabria y Abraham Rizo, albañil el primero, platero el segundo, nicaragüenses, cuyos segundos apellidos, calidades y paradero actual se ignoran, para que dentro de quince días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en este despacho a rendir declaración indagatoria en causa que se les sigue por hurto de dos mil seiscientos ochenta y cinco colones en perjuicio de las iglesias de Filadelfia y Sardinal y del señor cura don Froilán José María Mayer.

Alcaldía de Carrillo, Filadelfia, 5 de setiembre de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

JORGE GUTIÉRREZ C.—Srio.

Para los efectos de ley se publica la sentencia que literalmente dice: "Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las dos de la tarde del veinticuatro de agosto de mil novecientos siete. De la causa criminal seguida de oficio contra Darío Leiva, cuyo segundo apellido se ignora, por el simple delito de lesiones cometido en perjuicio de Clemente Rivera Flores, mayor de edad el primero, de diez y ocho años éste y los dos solteros, jornaleros y vecinos de San Antonio de Desamparados, y en la que intervienen también como partes el Bachiller don Rogelio Mora Fernández, mayor, soltero, pasante de abogado y de este vecindario, como defensor de oficio del reo, y el Representante del Ministerio Público. Resulta: 1º Como entre cuatro y media y cinco de la tarde del dieciocho de noviembre último, Clemente Rivera y Filadelfo Bermúdez iban por la calle de Churuca, de San Antonio de Desamparados para su casas, cuando al pasar por el río Azul, límite de Desamparados con La Unión, se les unió Patrocinio Cordero á quien aquéllos brindaron un trago de aguardiente y según cuya declaración, cuando Rivera topó en el camino á Darío Leiva le dijo: "ahora sí nos vamos á ver" y sacando el cuchillo lo revoleó en són de amenaza, por lo cual Leiva sacó su cuchillo y le dió de cueros á Rivera. Diego Mora, vecino del lugar, creyendo que el ataque era contra Cordero, salió á su defensa y con una varilla de jaral que cortó en una cerca, dió de golpes á Filadelfo Bermúdez, quién resultó contusionado. Los testigos Ricardo Delgado, Pastora Gamboa, Juan Muñoz y Francisco Gamboa, vieron á Darío Leiva dar de golpes con su cuchillo á Clemente Rivera. 2º—El Médico del Pueblo reconoció á los dos heridos y le encontró á Rivera lesiones que tardarían para sanar quince días, sabiéndose entonces si dejarán impedimento; y á Bermúdez, contusiones que sanarán en cuatro días. En dictamen posterior expresó dicho médico no haber quedado impedimento alguno. 3º—El indiciado Leiva no pudo ser habido para recibirle su declaración indagatoria. 4º—Se dictó auto de prisión contra Leiva; se declaró cerrado el sumario y se elevó la causa á plenario. 5º—Por auto de las dos de la tarde del veintitrés de marzo último se abrió juicio criminal contra el referido Leiva, según la acusación presentada por el señor Fiscal, en la que considera al procesado como autor responsable del delito de que se trata, el cual se encuentra comprendido en el artículo 422 del Código Penal y sin que haya en él circunstancias atenuantes ni agravantes. 6º—Practicadas todas las diligencias necesarias para la captura del reo y no habiéndose conseguido ésta, se le declaró por resolución de las tres de la tarde del veintisiete de mayo último, rebelde y contumaz á la ley y se siguió el juicio sin su intervención. 7º—Abierta la causa á pruebas no se ofreció ninguna por las partes. 8º—Se corrieron los traslados de ley con las partes sin que por ellas fueran evacuados y oportunamente se les citó para sentencia. 9º—Hecha prueba para mejor proveer, declararon testigos sobre la buena conducta del reo. Considerando: 1º—Que con las declaraciones de testigos y dictamen médico legal se ha comprobado la existencia del delito de lesiones cometido en perjuicio de Clemente Rivera y que su autor responsable es Darío Leiva, por lo que se le deben imponer las penas que la ley señala para

esa infracción. (Artículos 1, 15 y 54 del Código Penal). 2º—El caso de autos se encuentra comprendido en el artículo 422 del Código Penal y es castigado, entre otras penas, con presidio menor en su grado mínimo. 3º—Habiéndose comprobado á favor del reo la atenuante atorque del artículo 11 del Código citado y no existiendo agravante alguna en su contra debe aplicarse la pena en su minimum. (Artículo 74 Código ibídem.) 4º—Esta autoridad fija en dos meses y un día la duración de la pena de presidio dicha, descontable en el de San Lucas, que computará el reo por su delito, previo abono de la prisión sufrida. 5º—Que también deben imponerse al reo las penas accesorias de ley. (Artículo 83 Código citano.) Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 106 y 544 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando: fallo: declarando á Darío Leiva, cuyo segundo apellido se ignora, autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Clemente Rivera Flores, y condenándolo en consecuencia á sufrir la pena de dos meses y un día de presidio menor en su grado mínimo, descontable en el de San Lucas, previo abono de la prisión sufrida; á quedar suspenso de cargo ú oficio público mientras dure la condena; y á la pérdida del arma con que cometió el delito. Consúltese con el superior caso de no ser apelada. Hágase saber.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia.—Srio."

Juzgado 2º del Crimen.—San José, 4 de setiembre de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA

Srio.

Cito y emplazo á Carlos Brenes G., de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, para que en el término de nueve días se presente á esta Alcaldía á declarar en la sumaria que instruyo para averiguar si Demetrio Montero Chaves cometió el simple delito de falsificación de documentos.

Alcaldía única del cantón del Puriscal.—18 de setiembre de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE,

Srio.

Cito y emplazo al testigo Juan García, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, para que dentro del término de nueve días se presente en esta Alcaldía á declarar en la causa que se sigue á Pedro Salas por allanamiento y maltrato en perjuicio de la señora Guillerma Villagra Bermúdez.

Alcaldía del cantón de Puntarenas.—18 de setiembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA C.,

Srio.

#### CEDULA

Al reo ausente Rafael Jiménez Morales se hace saber: que en la causa seguida contra él, y contra Juan Rafael y Noé Jiménez Morales, por el crimen de homicidio perpetrado en el señor Tobías Aguilar, en la que son partes las personas expresadas, el Licenciado don Gerardo Castro Méndez, defensor del reo ausente, el Licenciado don Tobías Gutiérrez, defensor de Juan Rafael y Noé Jiménez Morales y el representante del Ministerio Público se han dictado los dos autos que en lo conducente dicen: "Juzgado primero del Crimen.—San José, á las dos y tres cuartos de la tarde del once de setiembre de mil novecientos siete. Constando de autos que el procesado Rafael Jiménez Morales se ausentó del lugar de su domicilio é ignorándose su actual paradero, notifíquesele el auto de enjuiciamiento en la forma establecida por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.—A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora A.—Srio." Juzgado segundo del Crimen.—San José, á las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dieciséis de mayo de mil novecientos siete. Resultando..... Considerando: Que este Juzgado tiene por legal la imputación hecha por el señor Agente Fiscal en la acusación relacionada, por lo que se debe abrir juicio criminal contra los procesados Jiménez con el carácter allí indicado. Por tanto: decrétese el enjuiciamiento de Rafael, Juan Rafael y Noé Jiménez Morales, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Tobías Aguilar (artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales). Trascríbase íntegro al Superior.—Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia.—Srio."

Se publica esta cédula de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Juzgado primero del Crimen de San José.

El Notificador,

LUIS SALAS

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Eustaquio Aguilar, alias Chuigüin, cuyas calidades y paradero se ignoran, para que se presente en esta oficina a rendir su declaración indagatoria por causa que se le sigue por el delito de abigeato en perjuicio de Alfonso Zelada.

Alcaldía única de Liberia, 12 de setiembre de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,

Srio.

Al reo ausente Prudencio Hernández, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones se ha dictado en este Juzgado el auto que en lo conducente dice:

"Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las dos de la tarde del veintisiete de agosto de mil novecientos siete.—De oficio se ha seguido esta causa contra Prudencio Hernández, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Alejandro Obando, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Aranjuez. Representa al Ministerio Público el Agente Fiscal don Ceiso Albán Ortega Noguera y defiende al reo don Carlos Miranda Alvarado, los dos mayores de edad, casado el primero y viudo el segundo, escribientes y de este vecindario.—Resultando..... Considerando..... Por tanto, y de acuerdo con el artículo 398 del Código de Procedimientos Penales, se declara haber lugar á formación de causa contra Prudencio Hernández por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Alejandro Obando y trascríbase este auto al Superior quedando esta causa elevada á plenario. Juan M. Rodríguez. A. Boza Mac Kellar.

Prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del término de doce días, con advertencia de que si no lo hace, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de ser escarcelado bajo fianza, si procediere, y seguirá la causa sin su intervención.

Se excita á los que supieren el paradero del mencionado reo lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, y se requiere á las autoridades del orden político y judicial procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de setiembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Srio.

Al señor Manuel de la Paz, llamado comúnmente Nene se hace saber: que en la causa seguida en este Juzgado contra él por el delito de estafa en perjuicio de don Serafín Saravia, ha recaído el auto que literalmente dice:

"Juzgado del Crimen.—Puntarenas, á las tres de la tarde del veintisiete de setiembre de mil novecientos siete.—De oficio se ha seguido la presente causa contra Manuel de la Paz, cuyo segundo apellido, calidades y actual vecindario se ignoran, por el delito de estafa cometido en perjuicio de Serafín Saravia Fábora, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, como Agente Fiscal, figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, casado, escribiente, y como defensor del reo el señor José León Quesada Arana, soltero y abogado, los dos mayores de edad y de este vecindario. Resultando 1º..... 2º..... y 3º..... Considerando 1º..... Por tanto, y de acuerdo con el artículo 398 del Código de Procedimientos Penales, se declara haber lugar á formación de causa contra Manuel de la Paz por el delito de estafa cometido en perjuicio de Serafín Saravia Fábora.—Trascríbase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones—Juan M. Rodríguez—A. Boza Mac Kellar."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente en las cárceles de esta ciudad, dentro del término de doce días, con advertencia de que si no lo hace, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere y se seguirá la causa sin su intervención.

Se excita á los que sepan el paradero del mencionado reo lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, y se requiere á las autoridades del orden político y judicial procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 11 de setiembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

E. GUEVARA S.

Pro. Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á Amelia Mora, alias "Perica", cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir declaración en la causa seguida contra Gustavo Cabrera Castillo por hurto cometido en perjuicio de Amelia Zelaya de Alvarez.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 17 de setiembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Srio.

Con diez días de término cito y emplazo al indiciado Marcos Ramos, cuyo domicilio y calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á dar su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por faltas de depósito de aguardiente clandestino en perjuicio de la Hacienda Pública, advertido de las consecuencias de perjuicio á que diere lugar según la ley si no lo verifica.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, setiembre 17 de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA

Srio.

3 v.

Con diez días de término cito y emplazo á José Sánchez, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, para que dentro del término señalado se presente en este despacho á dar declaración en causa que instruyo contra Alfredo Cabezas por daños á Juan Vargas y otros.

Alcaldía de Carrillo, Filadelfia, 9 de setiembre de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

JORGE GUTIÉRREZ C.,

Srio.



A loa reos ausentes, José Maximino y Esteban Corey, se les hace saber: que en la causa seguida contra ellos por el delito de estafa, cometido en perjuicio de David Sandí y Manuel Villegas Arguedas, se ha dictado por este Tribunal la sentencia que en lo conducente dice "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las dos y media de la tarde del treinta de agosto de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Maximino y Esteban Corey, cuyos segundos apellidos, calidades y actual vecindario se ignoran, por el delito de estafa, cometido en perjuicio de David Sandí de único apellido, y Manuela Villegas Arguedas, los dos mayores de edad, casado, agricultor y vecino de San Miguel de La Barranca el primero, y viuda, de oficios domésticos y vecina de "El Pastor" de esta jurisdicción la segunda. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, y como defensor de los reos el señor Jesús María Guzmán Mora, los dos mayores de edad, casados, escribientes y vecinos de esta ciudad. Resultando 1º..... Considerando..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á José Maximino y Esteban Corey el delito de estafa cometido en perjuicio de David Sandí y Manuela Villegas Arguedas por lo que se les condena á sufrir la pena de cuarenta días de arresto, descontable en la cárcel de esta ciudad á cada uno de ellos y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Se abonará la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar."

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 12 de setiembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

E. GUEVARA S.,  
Prosrío.

Al reo Aurelio Vásquez Montiel se hace saber: que en la causa seguida contra él por lesiones en perjuicio de Santos Elizondo, de único apellido se ha dictado por este Tribunal, la sentencia que en lo conducente dice:

"Juzgado del Crimen.—Puntarenas á las cuatro de la tarde del veintiuno de agosto de mil novecientos siete.—De oficio se ha seguido la presente causa, contra Aurelio Vásquez Montiel, de veintinueve años de edad, soltero, agricultor y vecino de Paquera de esta jurisdicción por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Santos Elizondo, de único apellido, mayor de edad, soltero, agricultor y del mismo vecindario. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, casado, y como defensor del reo el señor Benjamín Martínez Mendoza, soltero, los dos mayores de edad, escribientes y vecinos de esta ciudad.—Resultando: 1º..... y 2º..... Considerando: 1º..... y 2º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales fallo, que es imputable á Aurelio Vásquez Montiel el delito de lesiones cometido en perjuicio de Santos Elizondo, por lo que se le condena á sufrir la pena de cuarenta días de arresto descontables en la cárcel de esta ciudad y la de suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena.—Se abonará la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar, Srío."

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 13 de setiembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

E. GUEVARA S.,  
Prosrío.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo José Bonnell, cuya residencia y demás calidades se ignoran, para que comparezca á este despacho á dar una declaración en causa que se instruye contra José María Mora Arguedas y otros, por fabricación de aguardiente clandestino.

Subdelegación de Hacienda de Puntarenas, 16 de setiembre de 1907.

MARTÍN J. ROIG

LEONIDAS POVEDA MARIANO ARAYA

A José Filadelfo Jiménez, de segundo apellido, calidades y paradero actual ignorados, pero que fué Agente de Policía de Palmira de esta jurisdicción, se le previene, cita y emplaza para que dentro de diez días se presente en esta Alcaldía á rendir su declaración indagatoria en la causa criminal que se instruye en su contra por el delito de atestado en perjuicio de Vicencia Castañeda Medina; y acto continuo hacerle saber el derecho que tiene de nombrar defensor en la misma causa, conforme al artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales.

Alcaldía de Carrillo, Filadelfia, 11 de setiembre de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

JORGE GUTIÉRREZ,  
Srío.

Al indiciado Juan Chaves Montes, mayor, soltero, agricultor, vecino del distrito de San Miguel de esta jurisdicción, se hace saber: que en la sumaria que se sigue contra él por el delito de abandono del destino de Juez de Paz civil propietario del mismo distrito, en que además es parte el Representante del Ministerio Público, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Alcaldía de Naranjo, á las ocho de la mañana del día trece de setiembre de mil novecientos siete. Resultando 1º—El señor Jefe Político de este cantón, en oficio fechado el tres de mayo del corriente año, bajo el número ciento once, y ratificado en su declaración dada á las cuatro de la tarde del ocho de junio último, refiere: El señor Juan Chaves Montes fué nombrado Juez de Paz civil propietario del distrito de San Miguel de este cantón, y con fecha de las ocho de la mañana del siete de enero del corriente año, prestó el juramento de ley ante el Agente Principal de Policía de aquel distrito y tomó posesión de su cargo. Tiene informes de que, sin solicitar el permiso correspondiente, ni interponer renuncia, el señor Chaves hace como veinte días, se ausentó del lugar de su domicilio y ha hecho abandono completo de su cargo. Como esto constituye el simple delito de abando de destino da cuenta para los efectos legales. 2º—El señor Jefe Político dicho demostró, con el testimonio de los señores Serafín Rojas Quirós y Dionisio Chacón González, que el referido Juan Chaves Montes hacía próximamente veinte días se había ausentado del lugar de su domicilio, haciendo completo abandono de su cargo como Juez de Paz civil del distrito de San Miguel de este cantón, sin que hasta el día cuatro de mayo próximo pasado hubiese regresado al distrito dicho. Declaraciones de fecha cuatro de mayo último. 3º—Según certificación extendida por el secretario de la jefatura política de este cantón, á las nueve de la mañana del veintiuno de junio próximo pasado, el inculpado Chaves Montes, tomó posesión del cargo de Juez de Paz propietario del distrito de San Miguel de esta jurisdicción, á las ocho de la mañana del día siete de enero del presente año; y no se le recibió declaración al mismo por no haber ido; y Considerando: 1º—Que el delito de abandono del destino hecho por el inculpado Juan Chaves Montes, está demostrado en debida forma. 2º—Que la prueba indicada en el resultando segundo, presta mérito para atribuir responsabilidad como autor de ese delito, al referido Chaves; 3º—Que en la especie está sancionada con pena de suspensión ó multa.—Por tanto, y de acuerdo con los artículos 337 y 390, del Código de Procedimientos Penales decretase la prisión de Juan Chaves Montes, como autor del delito de abandono del destino de Juez de Paz civil propietario del distrito de San Miguel de este cantón. Notifíquese este auto al Alcalde de la cárcel y transcribásele al señor Jefe del Crimen de esta provincia. Notifíquese esta resolución al reo por edictos, á quien se emplaza para que dentro de doce días se presente á esta autoridad; advertido de que si no comparece, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley: dése vista de estos autos al señor Procurador Fiscal, por seis días para los fines del artículo 394, del Código citado.—Paulino Soto.—Simón Guzmán.—Srío." Lo que se publica de acuerdo con lo establecido por el artículo 112, del Código de Procedimientos Penales.

Alcaldía de Naranjo, 14 de setiembre de 1907.

PAULINO SOTO

SIMÓN GUZMÁN  
Srío.

A José María Villafañá, se hace saber: que en la causa seguida contra él por homicidio en perjuicio de Rufino Olea, se ha dictado por este Juzgado la sentencia que en lo conducente dice:

"Juzgado del Crimen.—Puntarenas, á las nueve de la mañana del tres de setiembre de mil novecientos siete.—De oficio se ha seguido la presente causa contra José María Villafañá, alias Chimbolito, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Rufino Olea, alias el mejicano, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario se ignoran. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, casado, y como defensor del reo el señor Eduardo de la Guardia González, soltero, los dos mayores de edad, escribientes, y vecinos de esta ciudad.

Resultando 1º..... 2º..... y 3º..... Considerando 1º..... y 2º.....—Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 545, 546 y 547 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á José María Villafañá, alias Chimbolito, el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Rufino Olea, alias el mejicano, por lo que se le condena á sufrir la pena de nueve años de presidio en San Lucas; á inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y á perder el arma con que delinquiró. Se abonará la prisión sufrida. Juan M. Rodríguez. A. Boza Mc. Kellar."

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del crimen de Puntarenas, 12 de setiembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

E. GUEVARA S.,  
Pro-río.

Cito á Benjamín Calvo, cuyo segundo apellido, calidades y residencia se ignoran, para que dentro de nueve días se presente en este despacho á declarar como testigo en la causa que se sigue á José Alvarado Quesada por hurto en perjuicio del Licenciado Máximo Fernández Alvarado.

Alcaldía 2ª de Cartago, setiembre 12 de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,  
Srío.

Para conocimiento del reo Ramón Quesada Ledezma, mayor, soltero, agricultor y vecino de los Angeles de esta ciudad, se publica la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, San Ramón, á las cuatro de la tarde del veintisiete de agosto de mil novecientos siete. Este proceso se inició con motivo de haber muerto Ismael Quesada Ledezma, mayor, soltero, agricultor, costarricense y domiciliado en el distrito de Los Angeles de este cantón, á consecuencia de la hemorragia que le produjo una herida causada por su hermano Ramón, de sus mismos apellidos y generales, en el lugar mencionado, como á las diez de la noche del domingo veinte de enero último.

Las partes han sido el señor Agente Fiscal de este circuito y el defensor Rafael Rodríguez Salas, mayor, casado, agente de negocios judiciales y de este vecindario.—Resultando 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... y 5º Considerando 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... Por tanto, y conforme á los artículos 25 38 y 39 del Código Penal, 437, 483, 485, 546, 549, 569, 565 y 574 del Código de Procedimientos Penales, declárase que es imputable á Ramón Quesada Ledezma, como autor, la comisión del simple delito de lesiones graves que causó á su hermano Ismael Quesada Ledezma, y condénasele á sufrir cuarenta días de arresto en la cárcel de esta ciudad, con abono de la prisión sufrida, debiendo perder el sentenciado el arma con que delinquiró y quedar suspenso de cargo ú oficio público durante el tiempo que esté arrestado. Esta sentencia lleva envuelta la obligación del reo de pagar los daños y perjuicios que el delito ha ocasionado, y será consultado con el Tribunal Superior, si no la apelan. Publíquese el fallo definitivo por medio de edictos en el Boletín Judicial, y remítase copia á los jueces en cuya jurisdicción se presume que está el reo.—Ad. Acosta.—Ante mí, Nautilio Acosta, Srío."

Juzgado Civil y del Crimen de San Ramón, 4 de setiembre de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,  
Srío.

Al reo prófugo Samuel Meza, de único apellido, de veintidós años de edad, soltero, pintor, guatemalteco de origen y vecino de esta ciudad, se hace saber: que en la causa que en este Juzgado se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Nicolás Picado Castillo, en que son partes, además del reo, su defensor el Bachiller don Carlos Leiva Quirós, y el segundo Agente Fiscal de esta provincia, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Juzgado Primero del Crimen.—San José, á las tres y media de la tarde del once de setiembre de mil novecientos siete. Habiéndose fugado el preso Samuel Meza de único apellido, del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, á donde se le había trasladado por causa de enfermedad, é ignorándose su actual paradero, cítesele por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, para que comparezca en este Juzgado en el término de doce días después de la última publicación, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley, si no lo verificare en el término expresado.—A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora A. Srío."—En consecuencia, se previene al citado Samuel Meza que debe presentarse en este Juzgado dentro del término referido, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y se seguirá la causa sin su intervención; se excita además, á todos los particulares á que manifiesten el paradero de dicho reo, caso de que lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, y se requiere á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado Primero del Crimen.—San José, 11 de setiembre de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A.,  
Srío.

Al reo ausente Francisco Luis Acebedo, cuyo segundo apellido, calidades y señas se ignoran, hago saber: que debe comparecer en este despacho dentro del término de ocho días, bajo el apercibimiento de que, si no lo hace, se le declarará rebelde y sujeto, en consecuencia, á los perjuicios que le resultaren de la causa que contra él se sigue en este juzgado por el simple delito de lesiones graves en perjuicio del señor Juan Bautista Romero Casal.

Juzgado del Crimen, Santa Cruz de Guanacaste, 4 de setiembre de 1907.

CLODOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ,—Srío.

Por el presente cito y emplazo al lesionado José Jiménez Solís, para que se presente en este despacho á las doce del dieciocho del corriente mes, á fin de que le sea reconocida la lesión que le causó Francisco Pánfilo Ramírez Espinosa ó manifieste el lugar de su residencia para encomendar la práctica de la prueba á la autoridad respectiva.

Juzgado Civil y del Crimen del 1er. circuito judicial del Guanacaste.—Liberia, 10 de setiembre de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VECA LEAL,  
Srío.

Tipografía Nacional